

ex ea, à minime usque ad maximum. 1. Reg. 30. vers. 1. y
 2. En lo qual le significa, dice Niclaus de Lyra, que si está aulente el Prelado, à quien le fia el cuido de las almas, se abrasián los corazones en el fuego del vicio: *Veneres intendite populum suum igne concupiscentia carnalis, & cupiditatis, & auctoritate capiunt multipliciter peccatis irretitum.* Si quando el Sol està vibrando los harpes de sus rayos, no ay quien haga sombra al caminante, la fatigale opinie, y el calor le rinde; sino haze la preferencia del Cura sombra á las almas, le lugurian molestados del fuego de sus paixones: arden las llamas del vicio en humanos pechos, y es necesario, que á tanto incendio ocurra la presencia del Patrono con saludables aguas, con altura caballacion oblitera el lobo del abismo las orfisaciones del Pastor, y fueno de los perros; que defendien la grey, dice San Ambrosio lib. 7. in Lue. cap. 10. *Lapis beatis sunt, quae omnium canum, abstiniam, ac desidium patrum explorans, pata hoz oportuna carnicetia in las ovejas destituidas defensa: si el Cura das desfama, verá con desconfio suo verificada aquella profecia de Ezequiel, cap. 4. v. 5. *Dispersa sunt oves meæ, et quod non esset Pastor: & scilicet sunt in devoracionem omnia m beatis agri.**

117 No les basta á los Curas el desir, que dexati substitutos idoneos. Por su Vicario dexó Moyles á Aarón, quando se aulentó del Pueblo para subir al Monte; y la ausencia de Moyles hizo tanta falta, que el Pueblo le lleno de vienes, se dieron á la gula, á los bayles, á la sensualidad, á idolatria: *Sedit populus manducare, & bibere, & surrexerunt adulere, &c.* Exod. 32. Cabalístico Vicario de Nehemias parecia el Sacerdote Elias, y no obstante quando Nehemias bolvió, habló prevaricado á su Tepiente con la maldad: *Veni in Hierusalem, & in telexia malum, quod feceras Elias.* Tabie, y faceret ei hiscavum in rebus tuis donum Dei, 2. Estat. 13, num. 7. y 8. Porque les Vicarios, ó substitutos solo cuidan del interés, dice Hugo Cardenal in cap. 32. Exod. y nada del provecho de las Almas: *Vicarius pecuniam ex torques a populo sibi commissus est salutis animarum puram curat.*

118 No han de tener los Pastores espirituales al exquimilio de las ovejas, sino al punto provecho de ellas, que es el desempeno de un sacerdote Cura: *Sancti augustinus oves clericis San Antonius Epis. 1. ad Epis. Cretensem*) *et in tuis cum præfatis, boni Pastores, non sumus qui solam cibibus lac, & lana regantur.* Detempejantes Prelados veo con tanto dolo verificada aquella sentencia de San Bernardo Serm. ad Cler. in Can. Remensis: *Ecclesia Dei robis commissa est, & dicimus Pastores, cum sis raptore. Et paucos habemus (beni) Pastores; multos autem excommunicatores. Et vivi nam vobis sufficere lana, & lac, sisatis enim sanguinem.* No les, hijo V. m. de esa suerte, no le arrafe la eocidia, y deleo de enriquecer con las rentas Ecclesiasticas. Sea fu codicia el dar doctrina á los subditos, que para su instrucción dispongo Diosque quando Aarón entrase en el Santuario, llevasse en las fimbrias unas campanillas de oro: *Sacerdos* dice San Gregorio lib. 3. regis. Epis. 24. *ingredientes, & agredientes murmur, si*

*de eos suis non audiat, quia itam contra se hec iudicis exigit, si sine sonis prædications incedit. A V. m. le incumbe por su oficio el predicar á sus Feligreses; no les negligente en tan justo, y provechoso empleo; advieta que las culpas, que sus subditos cometieren por no exortarles V. m. con la doctrina, se las pedirá Dios a V. m. con rigor, legan aquel vaticinio de Ezequiel, cap. 3. v. 18. *Si accense mo ad impium, morte morieris, non annoveraveris ei, neque locutus fueris, ut avertatur a via sua impia, & ut sit, ipse impius in iniuriantem sua moritur; sanguinem autem sis de manu sua requiramus.* Cominhada tiene la eterna muerte el Juez Soberano á todo pecador, si V. m. no procura oponerse con el diligenciar, y predicacion á las culpas de sus Feligreses, cilios perecerán, y á V. m. le hará el cargo, y sera complice, dice San Gregorio in cum locum Ezech. en el castigo, como lo es con su deuelido en la culpa: *Moristi, cui non contradicisti, adiungeris.**

119 Develece tambien en enseñar la Doctrina Christiana á sus Feligreses: lepa, que habla con V. m. aquella ordenación Divina, que dice: *Docetis quia filii Israhel omnia legitima, que heretis; Dominus ad eos per manum Moysi. Leviticus 10. num. 10. Deben los hombres, mujeres, adultos, y parulos, saber lo necesario para salvate, y á V. m. toca el cuido de que lo aprendas: elculo lo que dice San Juan Chrisholton os Hom. 3. 4. in cap. 1. 3. p. 1. ad 1. t. 1. b. 2. *ost. Omnitum quos regi, misericordia, pauperum, aque virorum, in rationem redditus et ratus es: tanto igni tuum iusticias captar.* Por su vida, hijo, tea cuidado en tu ministerio; aplícate al cumplimiento de tus obligaciones: y celoso de la salud espiritual de sus almas; y mire, y temite, que ton tan las obligaciones de un Cura, que dixo el Chistostomo iisd. *Miror, si posset salvare aliquis Recte rur.**

120 Procure tambien esmerarse mucho en dar buen exemplo á sus subditos; porque mal lucira con los resplandores de la doctrina la lampara, que está oscuizada con las pavesas de las imbelles: *Doctor* (dice San Gregorio in cap. 2. 3. *Hieram. 1. prius in se virtutum spiritualium radios beni viventes foreat, quos privedens subditorum iusticiis legumes administraret.* En pocas palabras dixo tentenciosamente mucho Plauto, siendo Genitilis: *Monendum, ne monas.* Tu, que tienes necesidad de ser corregido, con qué cara te atreves á corregir á otros? Si necesitas de ser commandado, como presumptuoso intentas enmendar á los demás? Son las exhortaciones del que vive mal, como el celo fin vacio alguno, dixo Fabio: *Sigillum rasum, ac terfum, nullaque nostris inscriptum.* Porque así como el celo terio fin vacio alguno no imprime imagen alguna en la ceta, ó mala; así las palabras del Cura, que vive mal, no sellan forma alguna Christiana en los Feligreses que le oyen. Entre los Lacedemonios, dice San Ilidoro Pelusiota, lib. 3. Epis. 2. 2. no era licito al que traia vida torso, ó car; porque decian, que el Sermón es como la sombra, que así como ésta conforma á la disposicion del cuerpo, de que procede; así la doctrina es recibida, legua la vida del que la dás. *Apud Lacedemonios, qui certiores dilectionum umbras esse non immo-*

Capitulo VI. Exhortacion á los Curas.

297

rito desfruntur ei, qui turpiter vixisset, ne probava quidem seculism pronuntare libebat. Y dexando ritos, y lentencias, y observaciones de Gentiles, baste para doctrina de Vuelta merced aquella terrible conmision del Señor, y mire si habla con la persona: *Pecatori autem dixit Deus: quare tu enarras iniustias meas, & assumis testamentum meum per os tuum?* Psal. 49. v. 16.

121 Finalmente le exhorto, hijo, que procure mirarle en el ejercicio de sus obligaciones: advieta, que ton muchas, y muy peladas; lepa, que ha de dár elte-

chilisima quinta de todas las almas, que ha fluido el Cielo á su cargo; repate, que si es negligente en su ministerio, clamará la sangre de sus Feligreses á Dios, pidiendo justa vengança contra V. m. Alientale á cooperar con Jesu Christo á la salud de sus Almas; pondere lo mucho que le costaría al Redemptor, no teniendo obligacion á remediarlas: á V. m. incumbe este cargo por su oficio; si te adelanta en él con vigilancia, tensará á Dios muy gullo; sus ovejas muy bien alimentadas; su alma muy legua, logrará copiosos frutos de gracia, y conseguira colmados premios de gloria.

TRATADO XIV. DEL ESTADO DEL RELIGIOSO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Ministro con quien se han de confessar los Religiosos.

HAblare en este Capitulo del Sacerdote, con quien los Religiosos pueden confesarfe de los pecados no referidos á su Prelado, y en el Capítulo siguiente del Ministro, que los puede absolver de los referidos. Y supongo, que hablo ora del Religioso, que se llega á confesar con algún Sacerdote Secular, ó Religioso de otra Orden.

1. P. Gulta V. m. de oírme de confession?

C. Digame V. P. tiene licencia de su Prelado para confessarle conmigo?

P. No señor.

C. Y es el statuto, ó costumbre de la Religion de V. P. dar facultad á los Religiosos, quando andan fuera del Convento, para elegir Confesor, que no sea de su misma Orden?

P. Padre, recemos que expresamente nos la concedan los Prelados, no es estilo nuestro confessarnos con otros fuera de la Religion.

C. No pueden los Religiosos confessarse, sino con los Confesores de su milenaria Religion, asignados, y aprobados de sus mismos Prelados: y si le confiaren con Sacerdote Secular, ó Religioso de otra Orden, aunque sean aprobados por el Obispo, no llevando comisión de su proprio Prelado, la confesion ferá nula por falta de jurisdiccion. La razon es; porque el Religioso no es subido del Obispo, ni del Prelado de otra Orden, sino del Superior de su Religion. Luego, ni el Obispo, ni el Prelado de otra Religion puede dar comisión, ni jurisdiccion para absolver al Religioso. Ita Iohannes Sancius in Select. disp. 49. num. 5. Ochagavia in Sacr. Panis. trist. 2. quæst. 37. num. 5. Leander à Murcia in Explost. Reg. Serapieis ad cap. 7. q. 7. Select. 1. Y no necesitan los Religiosos de la aprobacion del Obispo, para oír las confesiones, y absolver á los Religiosos; porque el Concilio

de Trento *sel. 2. 4. cap. 15. de reform.* en que trata de la aprobacion del Obispo, habla de las confesiones de los Seglares, *Confessiones Sacularium, etiam Sacerdotum audire;* como con Navarro, Enriquez, Suarez, Lecanay, y otros, noto Bartola sobre este lugar del Concilio, num. 9. Juan Sanchez en el lugar citado, num. 1. Coninch disp. 8. dn. 7. num. 4. 8.

2. Y aun pueden los Religiosos, con licencia de sus Prelados, elegir por Confesor á un Sacerdote simple, que no esté aprobado por el Ordinario: como dice Ochagavia *supr. num. 4. Trullach sobre la Bula, lib. 1. §. 7. cap. 1. ab. 1. num. 6. y con Vazquez, Reginaldo, y otros. Bonacina tom. 1. disp. 5. de Sacram. Peut. quæst. 7. panç. 4. §. 1. sub num. 10.* Como no sea el tal Sacerdote simple, hombre literato, é incapaz, que en este caso seria nula la confesion, no por falta de jurisdiccion, sino por la insuficiencia del sujeto, que el Religioso eligio. Sic Ochagavia *loci citato, quæst. 8. a. 4. prope medianum. Vazquez, Reginaldo, y otros, que alejan Juan Sanchez vbi supr. num. 8.* Y añade este Doctor *ibid. in fine,* que si el tal Sacerdote no fuese del dicho hombre ignorante, seria valida la confesion, aun que el penitente quedaria obligado á repetir despues aquellos pecados, que no pudo entender el Sacerdote poco entendido: lo qual debe entenderse, cuando el penitente elige á leniente Sacerdote por Confesor con buena fe, como dice Bonacina *vbi supr. 5. 1. num. 13. y 14.* quando el mismo penitente es hombre docto, que puede suprir la ignorancia del Confesor, advertiendole lo que es pecado mortal, ó venial, y las circunstancias, que mudan de especie, como dice Lugo de penit. *disp. 2. 1. s. 7. 4. num. 70. in fine, y num. 72.* de otra fuerte pecadia el penitente en elegir por Confesor al Sacerdote ignorante, dice Lugo *ead. num. 72.* y configuramente haria la confesion *num. 14.*

3. En algunas Religiones suele aver estatuto, ó costumbre introducida, que quando un Religioso anda de viage con obediencia de Superior, lleva facultad, y licencia tacita, para confessarse con su com-

La contraria opinion lleva Villalobos en la summa, pars 2. tract. 28. diff. 5 num. 9. y 10. que dice, que el Religioso, que tiene licencia de su Prelado para galgar alguna cosa para su recreacion, no le juzga, no lo hace ni lo hace, ni viola mente; y por consiguiente, le avia de decir, que el que le gana, estara obligado a restringir. Esta opinio me parece mas probable, porque la licencia razonable del Prelado, no es, ni esiciente, ni puede entenderse a que el subalterno galte en el juego canidad notable.

13 P. Padre, yo tenia licencia de mi Superior para gastar aquellos veinte reales en otra cosa determinada, y no general para lo que yo quisiere, ni para jugar.

C. Pues no teniendo V. P. licencia general para expenditure este dinero, ni especifica para jugarlo, ni tacita, ni expresa, peco gravemente contra el uso de la pobreza, hecho en la profesion Religiosa; y gastando este dinero en el juego, incurrio en culpa de propietario. Y el M. R. P. Lambier en los dudosos Reg. que añade a la 2. parte, de los fragm. al fin, pag. (misma 17.) dice, que la cantidad de cuatro reales, ó cosa que los valga, que el Religioso juegue contra la voluntad de su Prelado, es propietario.

De aqui es, que el que ganare al Religioso la cantidad, que expone al juego contra la voluntad de su Prelado, està obligado a restituirla; basta que lo lleva al mismo Religioso, como dice Villalobos, lib. 4. num. 11. Y conseqüentemente, si el Religioso jugando contra la voluntad de su Prelado, ganales a su competidor, estaria obligado a volverle lo que gano; como lo dice la sentencia comun, teste Mota, obis. upr. num. 33. Y en el num. 34. cita Gabriel, Armilla, Navarro, y otros, que dicen, que el Religioso puede en este caso dexar de volver lo que gano; lo qual tiene por probable Diana, pars 9. tract. 6. resol. 25.

14 Digame otra V. P. el pecado de propiedad es referido al Prelado en la Religion de V. P., porque es uno de los once, que el Papa Clemente Octavo propuso a las Religiones para poderse referir, como dice en el capitulo siguiente, en que dare noticia de este Decreto del Pontifice.

P. Señor, referido es al Prelado el pecado de propiedad, en materia grave, en mi Religion.

C. Y tiene V. P. licencia para poseer ter abuelos de los casos referidos al Prelado; por que no teniendo, ya conoce, que no tengo jurisdiccion para poderle abolver, calo que a V. P. le sea preciso decir Milfa, y no la puedo dexar sin grave nota, ó escandalo, podre abolverle directamente de otras culpas no referidas, y delito pecado referido, solo indirectamente, con la carga de que V. P. despues se presento al Prelado, ó le pida facultad para ser abuelo directamente del pecado referido.

P. Tengo, Señor, la Bula de la Santa Cruzada, y en virtud de ella le pido me abuelva del pecado referido.

C. Se permite por los Prelados de su Orden el uso de la Bula, para que los Religiosos la valgan de ella para ser abuelos de los casos referidos? Que

la novelle es la permission, y licencia tacita de los Prelados, bien podia yo abolverle en virtud de la Bula, legon se dixo arriba, cap. 1. num. 5.

P. Señor, en mi Religion ello no se permite, ni tolera.

15 C. Question renidissima ha sido en estos tiempos, la que pregunta, si aprovecha a los Regulares la Bula, para ser abuelos de los casos referidos en la Religion, sin licencia alguna de los Prelados. La sentencia affirmativa, que dice les vale, la han llevado muchos Doctores, el M. R. P. Fray Martin de Torrecilla cita por esta opinion mas de treinta Autores en sus Confus. Moral, tract. 2. confus. 6. num. 7. donde dice Eruelissimo Heroe de la Theologia Moral, difusamente tra la question, prueba la parte affirmativa, satisface a los argumentos contrarios; y vltimamente en el num. 137. cancel. 1. absenta, que esta opinion es evidentemente probable, especulativa, y praticamente. Y modernamente la juzga por probable el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion en su tract. de l'ant. disp. 6. quefl. 7. num. 5. y 6.

La sentencia contraria, que dice, que los Religiosos no pueden valerse de la Bula para ser abuelos, sin licencia de los Superiores, de los casos referidos en la Religion, es comunisima, y la llevan innumerables Autores, y es la verdaderissima, y la que debe seguirse, tenerse, y acordarse; y á la opinion contraria la centuran muchos Doctores: el Reverendo Padre Fray Luis de Zaragoza, Capentie, tom. 2. tract. 1. 4. de Sacerdotio. P. et. diff. 6. lett. 6. num. 3. 2. dice, que es improbable. Fray Juan de Santo Thomas dice, que no es segura. Mendoza, Fragoso, y otros la nonan de improbable. Añade Mendo, que si aun extrinsecamente es probable: y Lugo dice, que aun merece mayor cuestion. Todo lo qual se puede ver en el Padre Moya, tom. 1. Select. tract. 1. disp. 8. quefl. 1. 8. 6. 3. num. 2. 3. prop. sicut. Y vltimamente el P. M. Lambier, tom. 3. numero 169. dice no loqueo es practicamente improbable, sino tambien tenerosa, purisima, y hasta patetica. Fundante estos Autores entre otras, razones, lo mas principal en las Confusiones de Clemente Octavo, que empieza: *Romanum Pontificis*, expedida en 23. de Noviembre de 1599. y le pude ver en eluario de Chetabino, entre las Confusiones de Clemente Octavo, num. 64. y en la Confusion de Vibano Octavo, que empieza: *In specula Misericordiae*, expedida en 2. de Julio de 1630. y la infrae dice el mismo Babilio, tom. 4. de las Confusiones de Clemente Octavo, los quales, segun la Bula de la Cruzada no aprovechava a los Religiosos, solo para ser abuelos de los casos referidos, ni los para feren en orden á la confessione sujetos á la dia, as etiuitas del pecado referido.

16 Siempre que leo esta Confusion de VIII. me haze tal fuerza, y me dà tal peso, cada Vlbaro at evo á entrar en la opinion contraria, ni aunque no me acuerde de lo que dice en ella la Santidad que seguirá, de los Regulares, que el privilegio de la B. P. i. respecto minime habuisse, nec habere, neque illis vi Rebus, *Locum frangari potuisse, nec posse, &c.* En que pablos, modo iusta

et. 60 declaro

la mente con que Clemente Octavo, sus Succesores, y demás Pontifices concedieron la Bula, que sin siempre en inteligencia de que no aprovechava para elle intento á los Regulares; pues de otra fuerte no di la Urbanus *Locum non habuisse*, no les ha valido, ni lufragado, sino solo no querido, ni es mi voluntad, que mis Bulas, que yo concedo, les fraguem, para ser abuelos de los casos referidos; y aunque disen algunos, que de esta Bula se suplico á su Santidad; pero esto es dudoso, y no consta; y en caso de duda, ha de ser de mejor condicion la possession de la Constitucion, que prohíbe el uso de la Bula.

17 Lo otro, porque no es licito seguir la opinion de tener probabilidad; y opinion de tener probabilidad, es la que no es ciertamente probable, sino que solo es probablemente probable, como tienen Filgueira, y Lumbier sobre la tercera Proposicion, concedida por Inocencio Vndezimo, y dice yo mismo sobre esta Proposicion en la 1. parte de la Pratt. tract. 10. num. 27. pag. 157. Y aquella opinion se dice probablemente probable, que el entendimiento fundado en alguna razon absenta á ella, como con miedo, ó temor de su probabilidad, como afirma Lumbier, tom. 3. de la Summa, num. 17. 37. & sequent. Sed sic est, que dado, que el entendimiento absenta con alguna razon á la opinion que la Bula aprovecha á los Religiosos para ser abuelos de los referidos; es con miedo, y rezelo de la probabilidad de esta opinion. Luego solo sera probablemente probable. Los otros es opinion probablemente probable aquella, que aunque algunos Doctores la figuen; pero otros comunmente dudan de su probabilidad, ó se la niegan, como dice Filgueira, obis. upr. y dice yo en el lugar citado de la Pratt. num. 17. Sed sic est, que muchos Doctores dudan de la probabilidad de la opinion, que favorece la Bula á los Religiosos para los referidos, y otros se la niegan, como consta de lo dicho arriba, sub num. 15. Luego la opinion, que favorece á los Regulares para ser abuelos, en virtud de la Bula, de los casos referidos, es solo probablemente probable; Luego es de tenne probabilidad. Subsumo: Aqui está condensado por Inocencio Vndezimo en la Proposicion tercera, el seguir opinion de tener probabilidad: Luego no se podra legir la opinion, que dice, que los Regulares, en virtud de la Bula, pueden eleger Confessor, que los abuelva de los pecados referidos.

18 Díras contra la primera razon. De razon de la probabilidad es el formido, ó miedo, ó temor: Lugo no porque el entendimiento absenta con temor á la opinion, sera por esto tenne su probabilidad. Respondo, que se han de considerar dos miedos, ó temores en las opiniones: uno acerca de la verdad del objeto, ó materia de la opinion; otto, acerca de la probabilidad de la misma opinion. El miedo acerca de la verdad obvia, es de tazon de la opinion; porque por el mismo caso, que la verdad lo queda en terminos de opinable, es preciso no dexar certidumbre al entendimiento, y conseqüentemente quede algun temor de dicha verdad; mas el temor acerca de la

C. No ignoro, que ay graves Autores, que risen por probable la opinion, que afirma, que la Bula la aprovecha á los Religiosos, para ser abuelos

Cca.

de los casos reservados ; y que es corriente opinion, que el Confesor deba conformarse con la opinion de el penitente ; pero esto no se entiende en puntos de jurisdiccion, porque en ellos no està obligado el Confesor a conformarse con la opinion probable del penitente, sino que puede seguir la suya mas cierta , como dice Marcancio , Osvaldo , Barui , y Elpinio , apud Dianam , part . 9. tratt . 7. resol . 57. Lugo , Valencia , y otros , que refiere Moya en las Selas , tom . 1. tratt . 3. disp . 8. qust . 8. num . 4. Y dice yo mismo con Ponce , y Juan Sanchez en mis Conser . Morales , part . 1. tratt . 1. de conciencia , probab . num . 42. pag . 60. Pues como la opinion , que dice , que los Religiosos pueden en virtud de la Bula ler abuelos de los calos reservados , toque en el punto de la jurisdiccion ; de ai es , que no està obligado el Confesor a conformarse en esto con la opinion del penitente , y puede seguir la suya , que es mas cierta , y la segura .

20. Todo lo que se ha dicho en este capitulo , y en el antecedente , en orden al Confesor de los Religiosos , para los pecados mortales reservados , y no reservados , se ha de entender en las Monjas tambien , que no pueden confesarle , sino con los lugajes nombrados por el Superior a quien estan sujetas ; ni pueden valerse del Privilegio de la Bula para este efecto , sino con las limitaciones , y en los calos atribu dichos . Lo qual no se entiende de los Novicios , ni Novicias , pues aunque estos gozan de los privilegios favorables de la Religion ; pero pueden valerse del Privilegio de la Bula , para ler abuelos , como los Seglares , de todos los pecados , y censuras reservadas , como se puede ver en el Reverendo Padre Leandro de Murcia , sobre el cap . 2. de la Regla Seraph . cap . 8. num . 7. 8. 9. y 10. y en el Portel , en los dub . Regul . verb . Novitius . num . 36. Y añade este Autor , ibid . num . 34. con Rodriguez , que el Novicio no incurre en la reservacion de los calos reservados por los Prelados de la Religion . Lo mismo tiene con Villalobos , y la comun , Diana , part . 2. tratt . 2. resol . 10.

CAPITULO III.

Noticia , y explicacion de los casos , que comunmente se reservan en las Religiones .

21. Supongo lo primero , que todos los Religiosos tendrán noticia de los calos reservados en su Orden ; mas como este libro se escribe indiferentemente para todos los Confesores Regulares , y leculares , para que ellos tengan noticia de los calos reservados en las Religiones ; por si algun Religioso llega a confesarles con ellos , me ha parecido poner aqui un compendio abreviado de la explicacion de los calos , que mas frequentemente suelen reservarse en las Religiones .

22. Supongo lo segundo , que por quitar a los Prelados la ocasion de reservar calos demasiados , con gravamen de las conciencias de los subditos , la Santidad del Papa Clemente Octavo hizo una Constitucion , que empieza : *admissimus Dominum Noster* , expes-

cida en Roma en 26. de Mayo de 1593. Y se puede ver en el Bulatio Magno de Cherubino , entre las Bulas del Papa Urbano Octavo , tom . 4. pef . num . 28. pag . (mbi 67.) En esta Constitucion tenia el Papa Clemente Octavo onza calos , que podrian los Prelados Regulares reservar para sus subditos , ó todos los onza , ó los que de ellos les parecieren , sin que puedan los Prelados por si solos reservar mas calos ; que los onza señalados por su Santidad ; y si importase reservar alguno mas , solo se podria hazer en Capitulo General pef . toda la Orden , ó en el Capitulo Provincial de la Provincia . Los calos que señalò Clemente Octavo , para poderse reservar en las Religiones , son como se sigue .

1. *Beneficia , incantationes , sortilegia .*
2. *Apostasia à Religion , fidei habitu dimisso , siue re- tento , quando eo perveruris , ut exira septa Monach- erij sit , seu Conventus fiat egestio .*
3. *Nocturna , & furtiva e Monasterio , seu Convento egestio , etiam non animo apostata facta .*
4. *Proprietas contra vatum paupertatis , qui sit peccatum mortale .*
5. *Iuramentum falsum in iudicio regulari , seu lega- tino .*
6. *Procuratio , auxilium , seu consilium ad abortum faciendum post animalium factum , etiam effectu non sequito .*
7. *Falsificatio manus , seu sigilli Oficialium Monasterij , aut Conventus .*
8. *Furtum de rebus Monasterij , seu Conveniens in ea quantitate , que sit peccatum mortale .*
9. *Lapsus carnis voluntarius opere consumutus .*
10. *Oscissio , aut vulneratio , seu gravis percussio cuiusvis eunq[ue] personae .*
11. *Malitiam impeditum , aut retardatio , aut aperio litterarum a superioribus ad inferiores , & ab inferioribus ad superioribus .*

23. Caso 1. reservado : *Beneficia , &c.* Todo acto de hechiceria , ó arte magica , por qualquier tenaz natural , ó sagrada , hecho con deliberacion total , y en materia grave , de fuerte , que sea pecado mortal , se reserva en este caso primero , como dice N.R.P. Leandro de Murcia , sobre el 7. de la Regla , cap . 8. num . 5.

24. Caso 2. *Apostasia , &c.* Para incurrir en la reservacion de este caso , es necesario , que el Religioso , con animo de dejar la Religion , salga fuera de la clausura . Con que no incurre en este caso , el que con animo de apostasie le saliese hasta la huerta , y le volviese luego , aunque hubiese deixado el habitat con este fin , como puede verle en Basilio , verb . *Causa reservatus* , pef . num . 40. §. 2. Ni tampoco incurre en delito de apostasie , segun derecho comun , el que sale de la clausura , no con animo de dejar la Religion , sino de andar vaguando vn poco de tiempo , y volver despues . Ni tampoco incurre en este caso el que sale del Monasterio para socorrer a sus padres , que estan en necesidad extrema , ó para passar a otra Religion con la conciencia debida .

Cap. III. Noticia de los casos reservados en la Religion . 303

25. Caso 3. *Nocturna , & furtiva , &c.* Tres calos son necesarios para incurir en esta reservacion . La primera , que la salida del Convento te haga de noche , con que si le hace de dia claro , sea por la mañana , ó tarde , no siendo con animo de apostasie , no sera peccado reservado . La segunda , que la salida sea furtiva , ó a escondidas ; y asi si le ven otros , que no son complices en ella , no sera caso reservado . La tercera , que la salida sea fuera de los terminos de la clausura , segun que cada Convento tenga mas , ó menos limitados los terminos de dicha clausura . Concurriendo estas tres calos juntas , sera el caso reservado ; y una sola que falte , dexara de serlo .

26. Caso 4. *Proprietas , &c.* Bien puede verificarse , que el Religioso pequea mortalmente contra el voto de la pobreza , y no sea propietario , como si tuviere a su vlo cosas superfluyas en cantidad notable , con licencia de su Prelado , pecaria gravemente contra la pobreza ; mas no seria propietario , ni incurria en este caso reservado ; pero lo incurre el que adquiere , retiene , engrena , ó consume alguna cosa en materia grave , sin licencia expresa , ni razonablemente presumpta de su Prelado , pues este tal realmente es propietario . La cantidad , que sera grave para incurir en esta reservacion , en el sentir comun de los Doctores , es la que en los Seglares es suficiente para constituir materia grave de hurto . Sic Basilio , obi supra , §. 4. La cantidad de cuatro reales siente ley grave Thomás Sanchez en la Suma , lib . 7. cap . 20. num . 5. pero en cofillias de comer no le habla con tanto rigor , quando los Religiosos los toman para consumirlos , y los Prelados no suelen ser involuntarios en la substancia , sino en el modo , segun lo que de los criados , e hijos de familias dice en la primera parte de la Practica , tract . 10. num . 150. pag . 17.

27. Caso 5. *Iuramentum falsum , &c.* En la reservacion de este caso incurre el Religioso , que siendo preguntado judicialmente , y legimamente por su Prelado , como reo , ó testigo , jura falso en las cofas que le pregunta ; pero si el Prelado no preguntalegimamente , por no tener probanza semejante , ó no tener probada la infamia , ó por otra razon , no incurria en este caso el Religioso , que jura falso ; y si osculta la verdad con ampliobologia extrema , quando no debia manifestarla , tampoco pecaria en no responder , segun la mente del Prelado . Vease lo que dice en la primera parte de la Pract . tratt . 2. cap . 2. num . 20. pag . 19. Y lo que dire despues en el tr . 15. cap . 1. §. 1. per totum .

28. Caso 6. *Procuratione auxilium abortus , &c.* Aunque no siga el efecto del aborto , incurre en esta reservacion el Religioso , que procura , ó aconseja , ó da favor a la mujer preñada , ordenando bebedas , becadas , ó cargas , en otra cofa ; este fin , control que el feto esté muerto ; pero si no lo esté , no se incurre en la reservacion ; ni tampoco si la mujer no toma la bebida , ó becada , ó cosa que se ordena para abortar ; ó si ignorando estar preñada la mujer , se le ordenan estos remedios , para esterilizarla , ó para otro fin distinto ; y a mas de esto , incurre en excomunione

mánera , si no se sigue, no será pecado relevado, porque no es opere confusetur; y aunque se liga in formis la polucion , que le procuró en vigilia, y en ella no le tuvo, no será pecado relevado, dice Murcia, *supr. num. 2. cap. 16.* Y en el numero quinto añade , que tampoco es relevada la polucion voluntaria , que se sigue de tanto libidinoso , que solo es pecado venial, ni tampoco es relevada la polucion voluntaria , que se sigue del alivio del rostro , ó electroté de vino muger. Murcia, *ibid. num. 8.* Vide etiam Basileum, *ibid. sup. 3.9.*

En algunas Religiones suele reservarse este caso en el mismo modo, que le puso Clemente Octavo: en otras suele reservarse, cuando se comete con tercera persona , cada qual labré, y te acuerda de la forma , en que es relevado en su Orden.

Caso 10. Occasio, aut vulneratio, &c. El Religioso, que mata, ó hiere á qualquiera persona Eclesiastica, ó Secular, Christiana, ó Gentil, incurre en este caso reservado siendo la percusion pecado mortal ; ó siendo tal, que si le hiziese a algún Clerigo, sería suficiente para incurrir en la excomunión del Canon. Incurre también en esta reservación, dice Murcia, *ibid. supr. cap. 17. num. 4.* el que manda, ó aconseja, ó concurre con el intramurto, para herir gravemente á otro, ó el que se murió, ó hiere á si mismo gravemente. Quando la muerte, ó percusion se hiziese in sui defensionem , cum moderarimur inculpatæ tutelæ , nō seria pecado, ni caso relevado.

Caso 11. Malitiosum impedimentum, &c. El que maliciamente impide, ó detiene, ó abre las cartas, que el superior ecribe al subdito , ó el subdito al superior , incurre en este caso relevado ; y aquel se dice lo haze maliciamente, que obra con mala intencion ; esto es, con ánimo de hacer algo daño positivo, ó privativo al superior, ó inferior: con que patece que no cometiera pecado reservado , el que por curiosidad abriese, ó leyese dichas cartas, ó el que las lee hallandolas abiertas, ó sin abrirlas; nō el que las abre inadvertidamente , creyendo son para él.

El que deseare mas copiosa explicacion de estos casos reservados , la hallará en Basico, *verb. Casos reservatos, & num. 40.* y en nuestro Padre Leandro de Murcia , en la explicacion del 7. cap. de la Regla Sacerdotal, *cap. 8. & sequent.* La que dexo escrita , me parece bastante por ora.

Caso 12. En algunas Religiones estarán reservados estos once casos á la letra , como lo están en la nuestra : en otras no estarán todos , y en otras árra mas, ó menos ; pero habrán los Confesores, que estos son los mas comunes , para estar advertidos, quando confessaren algun Religioso, si se acuerde de alguno de los casos dichos , y el penitente no fuese hombre literado , para preguntarle , si él no lo dijese, si su pecado es relevado hallando ferlo, portarse en orden

á la abolucion , en la manera que he dicho en el capitulo segundo precedente.

CAPITULO IV.

Del Voto de la Obediencia Religiosa.

P. Acuñome, Padre, que he faltado en una

cola , que manda mi Regla.

*C. Y obliga á culpa grave la Regla en este caso , en que ha faltado: Porque si la Regla de V. P. no es de aquellas, que obligan á culpa, no será pecado aun venial, el no observarla , sino que solo estará sujeto el subdito á la pena, que el Prelado le diera; como dice el Doctor Angelico, *2.2. q. 86. art. 9 ad 4. in fine,* en estas palabras: *In aliquo iamen Religionis, cí iect. Ordinari Predicatorem, transgressio talis, vel omisio ex suo genere non obligat ad culpam, neque mortalem, neque ventalem, sed solum ad penam exatam susinendam.**

Menos en caso , que se deixase de observar la Regla por menoprecio , que en este caso seria pecado mortal, segun dixe en las Conf. Mora, *trat. 1. f. 7. & 4. conf. 2. & 2. num. 40.*

P. Señor, la cola en que yo falté fue un ayuno , á que con carga de culpa grave nos obliga la Regla.

C. Y este ayuno ocurrió en dia , que por precepto de la Iglesia se debía ayunar también?

P. Si, Padre.

C. Supongo , que quando profesan los Religiosos de su Orden , prometen con los tres votos el guardar también la Regla.

P. Así es, Padre.

*C. Enfénia con Vazquez, Sanchez en la Sama, *lib. 42 cap. 11. num. 25. in fine*, que el Religioso, que quebranta la Regla , que no obliga debajo de pecado mortal, comere dos pecados mortales ; uno contra la obediencia, con que prometió guardarlá la Regla y oro, contra aquella virtud á que se opone la culpa cometida. La contraria sentencia es mas verdadera, y la lleva con Rodriguez , y Mirande el Padre Murcia, en la explicacion del cap. 1. de la Sacerdotal Regla, *q. 1. Select. num. 4.* porque quando el Religioso en la profesion promete guardar la Regla , y los votos , se entiende los votos de la Regla , como votos , y los preceptos de ella , como preceptos : Luego el que quebranta algun grave precepto de su Regla, no comere talicgio contra el voto de la obediencia, sino un solo pecado contra aquella virtud, que ofende con la culpa coa merita. De aqui es , que aunque el ayuno , á que le obliga la Regla , cayó en dia , que también la Iglesia mandava ayunar , no cometerá por esto dos pecados en numero, sino solo uno; pues sola la multiplicacion de los preceptos quebrantados no multiplica el numero de los pecados , como dice en las Conf. trat. 1. f. 6 & confer. 2. 9. 1. num. 2. pag. 12. 1.*

P. Me acuño, Padre , que no he obedecido á mi Prelado en una cosa , que me ha mandado.

C. Y lo que le mandó el Prelado era contra la Regla, ó contra alguna cosa en ella contenida? Porque siendo contra la Regla , ó contra cosa contenida en ella, no estaba obligado á obedecer, como se colige de

Cap. IV. Del Voto de Obediencia.

S. Tomás, 2.2. qua. 1. 04. art. 5. ad 3. menos en caso que el Prelado pueda dispensar en aquella parte de la Regla, contra la qual es su mandato, y tenga causa justa para dispensar, que entonces rendira el subdito obligacion á obedecer , como dice Cayetano sobre este lugar de Santo Thomas.

P. Padre , lo que mi Prelado me mandó , no era contra la Regla.

*C. Y era sobre la Regla? Porque si lo fuese, lo que su Prelado le mandava, como si le mandasse á predicar á los Moros , ó somar en Obispado , ó servir á los Seglares en tiempo de pestil , no estaría obligado á obedecer : Thomis Sanchez en la Sama , *lib. 6. cap. 2. num. 47. & 49. 9. 5. 8.**

P. No era sobre la Regla , lo que mi Prelado me mandava.

C. Qué es lo que le mandó?

P. Mandóme ayunar un dia.

*C. Y era dia , que en la Regla se mandava ayunar? Porque fiendolo , citava V. P. obligado á obedecer; pues debe el subdito obedecer á su Prelado en todo aquello que le manda, no siendo contra la Regla, ó sobre la Regla , sino segun la Regla, directamente , por estar contenido en ella , ó indirectamente , por ser medio necesario proximo para su observancia : Sic N. P. Leander à Murcia, *ad 10. Regula S. P. N. Franciscis, cap. 5. num. 7. & 8.**

P. Padre , este dia que el Prelado me mandó ayunar , no era impuesto por mi Regla.

C. Y le mandó el Prelado este ayuno por castigo de alguna transgresion de Regla, ó culpa regulat?

P. Si, Padre.

*C. Aunque el Prelado no pueda mandar, no siendo la cosa segun la Regla; pero puede muy bien mandar alguna cosa, que no sea de Regla, por modo de castigo de alguna transgresion; como dice Leto, *lib. 2. de iust. cap. 4. dub. 9. n. 75.* Y en este caso el subdito està obligado á obedecer ; y lo estava V. P. avisandole impuesto por el Prelado este ayuno como castigo de su culpa.*

P. Y digamos V. P. le impuso por modo de imperio este ayuno el Prelado?

P. Si, Padre , mandóme expresamente que ayunase.

C. Y fu con palabras , que sonavan á precepto , como diciendo : En virtud de santa obediencia , en el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo ; ó con otras , que segun el estilo de su Orden vien los Prelados, quando quieren obligar á culpa grave?

P. Padre , no vos mi Prelado en su mandato de palabras de esta calidad.

*C. Quando el Prelado mandando alguna cosa de palabras , que segun el estilo de la Religion, estan admitidas por preceptivas de culpa grave , entonces obliga á pecado mortal ; como si dice : Mando en virtud de santa obediencia , ó mando en el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo , ó otras palabras semejantes; pero quando no vela de estas palabras, fino que llamen tales , dice, mando que hasgas esto , ó lo otro, no te entiendo de obligar á culpa grave. Sic Layman, *tom. 2. lib. 4. art. 3. cap. 3. num. 3.**

P. Acuñome, Padre, que un dia me mandó expresamente mi Prelado con palabras preceptivas que celebrase á su intencion el Sacrificio Santo de la Misa , y no lo fiz.

C. Y ay obligacion de decir algunas Missas á intencion del Prelado en la Religion de V. P.?

P. Si, Padre.

C. Pues por qué dexó V. P. de celebrar ese dia á intencion del Prelado?

P. Por parecerme , que siendo la aplicacion de la Misa acto interno , no tenia el Prelado potestad para mandarmelo.

*C. Verdad es , que los Superiores no pueden mandar los actos internos , como dice la Pluma Angelica *2.2. qua. 1. 04. art. 5. in corp. prope medium*, mas á esto se entiende de los actos meramente internos ; pero si estos estan conexos con los externos, bien los puede el Prelado mandar ; como dice en las Conf. *p. 1. tr. 3. confer. 1. g. 2. n. 11. pag. 133.* Pues como el acto interno de aplicar la Misa està conexo con el externo de la celebracion; de al es , que puede el Prelado mandar al subdito, que aplique por su intencion la Misa , y el subdito estara obligado á obedecer. Y aunque Gabanito, y otros , que refiere Diana, *part. 2. tr. 14. de ce. ebra. Misere. 01. 72.* sienten , que en caso que el subdito aplique la Misa contra la voluntad de su Prelado, no vale la aplicacion del subdito; pero juzgo por mas veradero lo contrario lo qual tiene con Filicio, Figueroa, y otros, Diana, *ibidem*; aunque pecar el subdito no obedeciendo á su Prelado, que jultamente le manda ofrecer por su intencion el Sacrificio; pero con efecto valdrá el Sacrificio por la intencion , que el celebrante tuviere.*

*D. De aqui es , que si el Prelado mandasse al subdito hazer oraciou mental en las horas , y tiempos , que prescribe , y ordena la Regla, estaria el subdito obligado á obedecer ; porque aunque la oracion mental sea acto meramente interior ; pero el subdito ie obligó voluntariamente á ello , quando en su profesion prometió de guardar la Regla, en que le manda la dicta oracion. Murcia, *surra, cap. 3. num. 12.**

P. Me acuño , Padre , que aviendo mandado mi Prelado con precepto formal de obediencia , que ningun subdito entrase en la celda de otro celiaco de las Ave Marías ; yo he quebrantado este precepto.

C. Y es obligacion de Regla , no entrar á esas horas en las celdas?

P. No, Padre.

C. Y es esto medio , que proximamente conduzca para observar alguna cosa , á que la Regla obliga?

P. Si, Padre; porque la Regla nos obliga á guardar silencio desde el toque de las Ave Marías ; y para que esto mejor se guarde, mandó el Prelado , no entrar en las celdas á ella hora.

C. Siendo esto así , obligava este precepto de el Prelado , segun le ha dicho en el num. 36. Y obligando el precepto , con qué ocasion dexó de guardarlo V. P.

P. Padre, estava en duda, si esto obligaria à culpa grave, ó no, por parecerme era la materia leve.

C. Cosa clara es, que en cosa leve no puede aver precepo, que obligue á pecado mortal; mas aunque la cosa sea de fuyo leve, si por algun fin, ó circunstancia se haze grave, puede mandarle con obligacion de pecado mortal; y aunque el guardar silencio, no entrar en la celda, parezca cosa de fuyo leve; pero por algun fin, ó circunstancia grave puede el Prelado mandarlo debaxo de culpa grave como dice en las Confer. en la 1. part. del anilloq. qwest. 2. num. 15. pag. 5.

Digame, no depuito V. P. si duda, é hizo algun juicio probable, de que el Prelado no le podria obligar en ello á culpa grave? Porque si tuviere opinion probable, que le dijese, no pecava en no obedecer en esto á su Prelado, no pecaría en no obedecer, en opinion de Juan Sanchez en sus Select. disp. 32. n. 33. & sequent. y de otros.

P. Padre, yo no obré con atento probable, sino con mi duda.

C. Pues pecó gravemente, por dos razones: la primera, por obrar con conciencia prácticamente dudosa; y la segunda, porque quando el subdito está en duda sobre si es justo, ó injusto, obligatorio, ó no obligatorio, lo que su Prelado le manda, está obligado á obedecer; porque *in dubio melior est conditio possidentis*: el Prelado está en possession de su potestad de mandar. Luego en caso de duda el subdito está obligado á obedecer. Y puede, si importafe, verse mas lataamente esta materia en Thomás Sanchez, tom. 2. de la Suma, lib. 6. cap. 3. *per totum*. Mas aunque V. P. pecó gravemente, en no obedecer á su Prelado en el caido dichos; pero es probable, que no cometió dos pecados distintos en especie, contra Religion, y obediencia, como con Ledesma tiene Diana, part. 1. tráct. 7. de circa. 16.

40. P. Aculome, Padre, que no he obedecido á mi Prelado en otra cosa; porque dudo si está legítimamente elegido.

C. Lo que el Prelado mandó, era cosa justa, y que podia licitamente mandar.

P. Sí, Padre.

C. Y está el Prelado en pacifica possessione de su oficio?

P. Sí, Padre.

C. Quando el subdito duda, si el Prelado es legítimo superior, si está legítimamente elegido, ó confirmado, ó no; porque manda sea justo, y está en possession pacifica de su oficio, está obligado el subdito á obedecer porque *in dubio melior est conditio possidentis*. Así lo enseña el P. Murcia en *la explicacion del 1. o. de la Regla*, cap. 4. num. 12. Pero si el Prelado no estuviese en possession de su oficio, dudandole de su eleccion, no estaría obligado el subdito en este caso á obedecerle; porque entonces poseeria la libertad, y no la jurisdiccion de el.

Prelado,

CAPITULO V.

Del Voto de la Pureza Religiosa;

41. P. Aculome, Padre, de aver dado vnos días negros á cierta mujer, con quien ha conversado ilicitamente.

C. Reservo para el siguiente capitulo el pecado de incontinencia, y hablo al presente de la culpa, que en el caso pudo aver contra la pobreza.

Digame V. P. tenia de su Prelado licencia, para gastar ese dinero en vños profanos? No lo pregunto, porque el Prelado puede licitamente dar licencia, para que el subdito gaste las cosas en vños profanos, ni el subdito se estraile de culpa en expenderlos con tal licencia; pues supongo, que uno, y otro pecan en esto: preguntando para verificar, si en ello hubo culpa contra justicia, y contra el voto de la pobreza.

P. Padre, no tenía licencia de mi Prelado, para gastar en vños profanos ese dinero.

C. aunque Sanchez con otros, que cita, lib. 7. de la Suma, cap. 19. n. 30. siente, que el subdito, que expende alguna cosa en vños profanos, ó tropas con licencia de su Prelado, pecha contra la pobreza, y justicia, y que el que lo recibe, está obligado á restituirla; pero es probable lo contrario, que reciere Vtervo, Sylvester, y otros, que refiere el R. P. Leandro de Murcia en *la explicacion del 6. cap. de la Regla Seraph.* q. 12. n. 1. Los cuales dicen, que el Religioso, que con licencia de su Prelado gasta alguna cosa en vños profanos, no es propietario, ni obra contra justicia, ni el que lo recibe está obligado á restituirla.

42. Y que V. P. no tenía licencia de su Prelado, para gastar en vños profanos ese dinero, tenía á lo menos licencia general, para gastos indiferentes? Que si tuvielle esa licencia, es probable, que no obrava contra la pobreza, ni justicia, gastandole en vños profanos, como dice arriba, cap. 2. numer. 12.

P. Señor, no tenía licencia general en la forma, que V. M. dice, sino licencia especial, para gastarla en cosas determinadas licitas.

C. No teniendo V. P. licencia general de su Prelado para gastar ese dinero, ni especial para emplearla profanamente, pecó contra justicia, y contra el voto de pobreza, en darlo á esa mujer por la conversione ilícita; y absolutamente hablando, esa mujer está obligada á restituirla. He dicho, que *absolutamente* hablando, está obligada la mujer á restituirla, lo que por la torpeza recibió del Religioso; porque por muchos titulos puede eximirse de esa obligacion. Lo primero, si tiniente el subdito licencia, para gastar el dinero en vños licitos, mudando de intencion, dona á la mujer, por pobre, ó por otro titulo honesto, lo que le avia ofrecido por la profanidad. Lo segundo, porque despues de aver recibido la mujer ese dinero, se preclame prudentemente, que los superiores mayores permitirán lo retenga, por no darle ocasion á querer-

llas;

Cap. V. Del Voto de Pobreza.

Nas, con que se deslustra del buen honor de la Religion. Y lo tercero, porque como en vigor iustificase la restitucion, boliendo otra vez al mismo Religioso el dinero, se cree justamente, que dichos superiores tendran á bien no restituir, porque con esa ocasion no aya peligro de nueva ofensa de Dios. Sic Moya, tom. 2. select. ad tr. 6. Misel. disp. 4. qwest. num. 5.

43. P. Me acuso, Padre, que no me he ceñido en el voto de las cosas, fino que he sido largo en ello.

C. Y era el exceso sobre el estilo, y costumbre estable de su Religion?

P. Sí, Padre.

C. Y lo hacia con licencia de su Prelado?

P. Sí, Padre.

C. Por el voto de la pobreza se obliga el Religioso á no tener dominio sobre cosa temporal alguna; y á no recibir, dar, viar, permutar, engranjar, o mutuar cosa alguna, sin licencia expresa, ó tacita de su Prelado. Mas aunque el Religioso no pueda tener dominio en las cosas; pero le es licito, y forzoso el voto de ellas: y este voto no consiste en cosa indivisible, sino que tiene sus grados de latitud, segun la estructura de las Religiones. Los Caballeros de San Juan, y los Canonicos Regulares son propriamente Religiosos, y no obstante les es permitido el voto de las cosas temporales mas amplio, que á otros Religiosos: y entre las demás Religiones ay en vnas mas latitud en el voto de las cosas, que en otras; pspes no es dudable, que á un pobre Capuchino no le es licito viar de las cosas temporales con la abundancia que á otros Religiosos Calzados. Pero todos los Religiosos están obligados á sujetarse en el voto de las cosas al criterio loable, que acciona de él ay en su Orden; y si gasta las cosas en vños lupefusos, aunque sea con licencia de su Prelado, lo hará, en opinion probable, validamente, mas no licitamente. Moya y bisagra, num. 11.

44. P. Padre, mis acus, que he recibido una cosa, y viado de ella, sin pedir licencia á mi Prelado.

C. Y tenía V. P. presumpcion, ó hacia juicio probable, que su Prelado tenria gusto de que recibiese, y viase de aquella cosa? Porque para elevar de culpa grave al subdito en el voto de las cosas, no es necesaria la licencia expresa del Prelado; sino que basta la tacita, ó presumpcion.

P. Padre, yo no estuve cierto de que el Prelado gustase que viase de la tal cosa.

C. Y aunque V. P. no estuviese cierto de esto; no hazia á lo menos juicio probable, que seria essa la voluntad del superior? Pues no es necesario para la licencia tacita, que el Religioso haga juicio cierto de ser voluntad del Prelado que vise la cosa, fino que basta que haga juicio probable de ello; como con Gerón, San Antonino, y otros, dice, Tomás Sanchez en *la Suma*, lib. 7. cap. 19. num. 13. *propter finem*.

P. Aun juicio probable no hace de que mi superior querria, que sin licencia tomase, ni viase de tal cosa.

C. Y es costumbre de su Orden introducida ya?

permiteda, que los Religiosos tomen, y usen temerarias cosas? Porque si buxieles tal costumbre, ella misma, seria licencia tacita, ó presumpta, para tomar, dar, viar, ó gatar aquello, que le luele hazer yá sin pedir licencia expresa; como con Piffano, Cordova, y la comunione N. P. Leandro de Murcia en *la explicacion del 6. cap. de la Regla* qwest. 7. num. 2.

P. Padre, no es costumbre en mi Orden el tomar; ni viar la cosa que yo sé, sin pedir licencia á mi Prelado.

C. Viò su Prelado, que V. P. recibid la tal cosa, y di simulo que la tomase? Porque quando el Prelado ve, que el subdito vía una cosa sin licencia expresa, y calla pudiendolo effortar, sin que aya remor, ni otra cosa, que le obligue á callar; si silencio mismo se reputa como licencia tacita, como afirma Murcia *ibidem*, qwest. 9. num. 3. y 4.

P. Padre, no estaba presente mi Prelado, ni vió cuando yo recibí, y vè aquella cosa.

C. Y era tu Prelado hombre alpero, esquivo, de manera, que no fuese voluntario en que los subditos viasten de las cosas, que razonablemente se pedian tomar? Porque la licencia tacita, ó presumpta, no le da de regular por lo que quiere un Prelado, segun su desabrido genio, sino segun el juicio de varones desapasionados, y dictamen razonable, quando razonablemente, y sin passion le juzga, que el Prelado debiera tener á bien, que el Religioso viase alguna cosa, estafe le llama licencia presumpta, como dice con Azor, Villalobos en *la Suma*, part. 1. tráct. 22. diff. 4. num. 6. y otros.

P. Padre, mi Prelado era hombre muy amigo de la razon, nada duro, ni alpero en conceder las licencias.

C. Pues siendo así, yá tendría á bien que V. P. no malice esta cosa (no siendo contraria, ni agena de su profesion) y que viase de ella.

P. Si yo le pidiera licencia, tengo por cierto, que me la concederia, pues me la ha dado para otros casos semejantes; pero no tendria gusto, que viase de ella sin su licencia.

C. Y según esto el Prelado era voluntario en quanto á la substancia, è invitó en quanto al modo: era en quanto á la sustancia voluntario, pues no le delegaria, que V. P. tomase, ni viase aquella cosa, ni invito en quanto al modo, pues no queria que la tuviese sin licencia; y así en este caso no ay culpa mortal, si no violial, por faltar en el modo, no en la sustancia. Ita Lefus lib. 2. de iust. cap. 41. dub. 9. sub num. 79. §. Crediderim. Pedro de Navarra tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 160. pag. (misi) 93. Rodriguez, y otros, que cita Tomás Sanchez lib. 7. de la Suma, cap. 19. num. 13. *propter medium*. Mas si le creyse prudentemente, y se fiziese juicio, que el Prelado seria voluntario en la substancia, y en el modo: esto es, que no solo gustaria, que el subdito viase de la cosa, sino que tambien gustaria de que la viase sin pedir licencia; en ese caso es probable, que si pecado venial avia, como con Naavarro, y Mendoza afirma Murcia *ibidem*, qwest. 10. num. 5.

45 P. Acusome, Padre, que estando fuera del Convento recibí una cofia con licencia presumpta de mi Prelado en llegando a calz, no le di razón del caso.

C. Y consumió V. P. la cofia antes de bolver al Convento? Porque si la cofia que recibió era consumptible, como vna merienda, ó almuerzo, y le gustó con la licencia presumpta, antes de bolver al Convento, no era necesario dar razón de ello al Prelado.

P. No se consumió la cofia antes de bolver al Convento.

Y la licencia presumpta con que V. P. recibió esta cofia, se fundaba solo, en no aver por entonces recuento promptio al superior; en que aun aviendo, gustaría el Prelado que se recibiese; porque si la licencia presumpta se fundase solo en la dificultad del recuento al Prelado, sería obligación en bolvendo al Convento, darle razón de ello, y pedir la licencia expresa: Sanchez *vbi supra, num. 8. Mutschia q. 8. n. 3.*

P. No se fundó la licencia presumpta solo en la ausencia, y difícil recuento al Prelado, sino en aver hecho juicio, que aunque estuviese presente, agüillata la recibiese.

C. En ese caso no fue culpa grave contra la pobreza el recibirla: Mutschia *ibid. num. 3.* Sanchez *num. 9.* aunque sería pecado venial, si el Prelado fuelle involuntario en quanto al modo: esto es, en que el sobrido en llegando al Convento no le diese noticia de lo que ayía recibido, y le pidiese licencia para poderlo vistar.

CAPITULO VI

Del Voto de la Castidad Religiosa

46 P. Acusome, Padre, de aver tenido un acceso inholento con vna mujer, que tenía hecho voto simple de castidad.

C. Yá labia V. P. que esa culpa, á mas de tener una malicia contra la virtud de la castidad, tenía otra distinta en elpecie de sacrilegio contra el voto?

P. Sí, Padre.

C. Aunque fue opinion de Tablona, y otros, que iba Tomás Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 27. n. 10.* que dixerón, que el voto de castidad Religiosa no añadía circunstancia diversa á la simple fornicacion, si era necesario explicar el tal voto en la confesión, porque el voto ha de ser de materia libre: el pecado de incoronacion no es cosa libre, sino prohibida yas: Luego sobre ello no puede caer la obligacion de el voto. Pero esa opinion la califica de falsa, y erronea Castro apud Sanchez *ibid.* Y este modo de opinion la censura de improbable, escandalosa, temeraria, y erronea el Ilustre Tapia en su Catena, *volumen 2. lib. 3. q. 3. art. 3. n. 4. y 5.* Y la misma censura le dà Corrado teste Moya in Select. *tom. 1. tract. 3. disp. 3. q. 2. cap. 2. numer. 7.* Y con razon, pues sobre fer contra la comun esteración, practicay costumbre de la Iglesia, y vanamente sentir de los Doctores, se funda en principio falso; pues aunque la materia del voto ha de ser libre,

el voto simple, y solemnis se distingue en elpecie, y que en un acto individuo puede aver muchas malicias distintas en numero, cometió V. P. en esta ocasión dos pecados de sacrilegio distintos en numero, y en elpecie, mas en la opinion, que dice, que el voto solemnis, y simple no se distingue en elpecie, y que en un acto

indis

Cap.VI. del Voto de la Castidad Religiosa.

individuo no puede aver mas pecados distintos en numero, no cometió mas de un pecado de sacrilegio en especie, y numero; y en reumios propios tienen Zarardo, Martin de San Josep, y otros, citados por Moya *Supr. q. 6. s. 4. num. 11.* que solo comete un pecado en numero el que teniendo voto de castidad, peca torpemente con persona, que tiene lejanante voto. Y añaden h. V. Vazquez, y otros, que refiere Movo *enq. 4. num. 12 y 13.* que dala en la confesión explicar el pecado de sacrilegio, sin decir avia voto de parte de los dos complices. Lo contrario es comun, y mas verdadero, y lo tienen en términos de nuestro caso, con otros muchos; Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 8. n. 3. q. 2. cap. 3.* y el Padre Fray Manuel de la Concepcion de penit. *dis. p. 3. q. 2. cap. 1. 5. num. 51.*

47 Y juzgo que comeria dos sacrilegios: el uno por tener V. P. hecho voto de castidad; y el otro, por tener tambien la persona con quien pecó:

P. Si, Padre.

C. Creyó, que estos dos pecados de sacrilegio, eran distintos en especie, ó solo en numero?

P. Yo solo hize juicio, que comeria dos sacrilegios por violar mi voto, y el de la otra persona, sin dilliguir, si estos sacrilegios eran distintos en numero, ó en especie.

C. Para dar doctrina sobre este caso, se han de notar dos questiones, que ventilan los Theologos: la una, si el voto folamente de castidad le distingue específicamente del simple; y la otra, si en un acto individuo puede aver dos pecados distintos en numero? La primera sentencia dice, que el voto simple, y solemnis se distinguen en especie; y conseguientemente debe explicitarse en la confesión, si el voto es tolerante, ó simple. Ira Ledetina, Coninch, y otros, que refiere Diana *part. 1. tr. 7. resol. 3. y 4.* Y esta sentencia es probable; y lo es tambien la contraria, que dice, que el voto solemnis, y simple no se distinguen en especie, y que basa en la confesión acuerda de aver violado el voto, sin explicar si es solemnis, ó simple. Así lo tiene con Enriquez, y Villalobos, Diana *ibid. Castro Pajao tom. 1. tract. 2. disp. 3. punt. 3. num. 11. Mutschia tom. 2. disp. mor. lib. 4. disp. 10. resol. 7. num. 13.* Tomás Sanchez, à quien cito en la 1. part. de la Práctica *tract. 7. cap. 7.* En la segundia question propuesta tienen Martin de San Josep, y otros, que alega el Padre Mateo de Moya en su Select. *tr. 3. disp. 2. q. 2. cap. 4. y 5. num. 1.* Filliaco, Layman, Suarez, y otros, que cita Diana *part. 3. tract. 3. resol. 174.* que en un acto individuo, no puede aver muchos pecados distintos en numero. Lo contrario tiene con Vazquez, Diana, y otros; Trullenc in Decal. *volumen 2. lib. 5. cap. 5. dub. 4. num. 7.* Vna, y otra opinion es probable, intuiscosa, y extrinsecamente.

48 De aquí es, que en la sentencia, que dice, que el voto simple, y solemnis se distingue en elpecie, y que en un acto individuo puede aver muchas malicias distintas en numero, cometió V. P. En esta ocasión dos pecados de sacrilegio distintos en numero, y en elpecie, mas en la opinion, que dice, que el voto solemnis, y simple no se distingue en elpecie, y que en un acto

parcial, como si le h. si el voto de no forniciar, de no casarse, ó no tener poligamia, en este caso la simple delectación no seria contra el voto, ni tendría la malicia de sacrilegio.

49 P. Me acusa, Padre, que perjudicé a una persona, que cometió un pecado contra castidad.

C. Esta persona, de qué estado era?

P. De estado libre.

C. Y la perjudicé á que pecase con V. P. ó con otro tercero?

P. A que pecase con otro tercero.

C. Y este tercero tenía voto de castidad?

P. También era persona libre, y sin voto.

C. Y tuvo V. P. algun consentimiento laícico, ó morola delectación?

P. No Padre.

C. Si esa persona tuviese voto de castidad, ó lo tuviese el tercero, con quien le dixo V. P. pecase, ó le hubiera inducido á que pecase con V. P. Es sin duda, que la conciencia, ó inducion tenia malicia de sacrilegio; porque el escandaloso general le reduce á aquella especie de pecado; y que el proximo es inducido: teniendo voto la persona, ó el otro tercero, ó pecando con V. P. seria la culpa de sacrilegio: Luego la misma malicia de sacrilegio tendría ella pertusión: Pero siendo ambas personas libres, y sin voto, y no teniendo V. P. delectación; ni consentimiento laícico (ni hablando palabras torpes, con que le ofende también el proprio voto; como se hecho antes) tengo por probable, que no cometió sacrilegio en esta inducción, ó mal consejo, como lo señala Sanchez *in la Suma, lib. 5. cap. 6. num. 11.* Y con el mismo Sanchez dice en mi Pract. *part. 1. tr. 5. cap. 7. n. 57 y 58. 52.* La misma lentencia de Sanchez lleva con Oviedo, Camuel, y otros, Moya *com. 1. dis. 3. q. 2. cap. 1. y 2.* La razon es, porque si el Religioso induce al que no tiene voto de obediencia, que no obedece á sus padres, súmique pecará mortalmente; pero no contra su voto de obediencia Religiosa: Luego tampoco pecará contra su voto de castidad el que aconseja un pecado inholento, á quien no tiene voto de castidad, aunque será pecado mortal el mal consejo, que le da.

50 P. Acusome, Padre, de aver inducido á otra persona, que tenía hecho voto de castidad, á que pecase torpemente con un lugero, que no tenía el voto, y era soltero.

C. Y tuvo V. P. en si algún obsceno delito, ó mofa, y ofensa contentida?

P. No tenor.

C. En este caso cometió V. P. con su mal consejo, no solo culpa contra castidad, sino tambien de sacrilegio, por el voto que tenia la persona; á quien inducio á la torpeza, segun lo dicho en el caso precedente: porque el escandaloso general le reduce á aquella especie de culpa; y que es en inciso el proximo: en este caso fue inducido el proximo á pecar contra castidad, y contra el voto: Luego es más malicia la mofa, y cometió pecado de sacrilegio. Si el voto fuerá

V. P.

V. P. obró contra su propio voto en esa inducción, ó real consejo? Y legum la doctrina, que por probable he apoyado en el caso antecedente, deducio, que no obró V. P. contra su voto en este caso, y lo tiene en términos propios con Caramuel, y Peláez, Diana part. 9. tr. 9. resol. 66, y part. 6. tr. 11. resol. 27, porque el Religiōlo con su voto solo se obliga a la castidad propia, no a la agena: Sed sic est, que en este caso ofendió con su mal consejo el voto, y castidad ageno, y no la propia: Luego es este caso no obvió contra su voto propio.

52 P. También me acuso, Padre, que una ocasión murmuré de la flagrante de una mujer en presencia de un lugero, que tenía voto de castidad; y de esa derracación le siguió que el lugero que me elogió, cometió un pecado grave de incontinencia.

C. Y mezcló V.P. en la conversación palabras indecentes, e inductivas a la culpa de incontinencia? Porque si esto fuera, no solo sería reo V. P. del pecado de escandalo, sino también ofendería su propio voto con esa profana conversación.

P. No Padre, las palabras que yo dije, fueron muy modestas, recatadas, y medidas.

C. Y previno V.P. que el lugero que le escuchava, se movería a la incontinencia, por oír la falta, que refesaria de aquella mujer?

P. Si tenor, porque por experiencia sabía, que en oyendo alguna flagrante, luego consentía en pecados de fragilidad.

C. Y era ese lugero persona tal, que estaba yá de si determinada al pecado inboneño? Porque cuando el proximo es tan malo, que yá está determinado a la culpa, no es escandalo el desir en su presencia cosas, que perjudican al pecado, a que se hace éste yá movido; como dice en la 1. part. de la Pratl. tract. 5. cap. 7. de escandalo, num. 54. pag. 51.

P. Padre, no era el lugero, que estaba presente, tan malo, que estuviese determinado a la culpa, sino que se movió por mi murmuración.

C. Cosa cierta es, que en esa ocasión cometió V. P. pecado de escandalo; y probable, según lo arriba dicho, que V. P. no obró contra su propio voto, pues ni en pensamiento, ni obra, ni palabra tuvo V. P. cosa contra castidad, sino que su culpa fue en especie de derracación contra el octavo precepto: grave, si el delito de aquella mujer era oculto, y leve, si era público. La dada es, si V. P. en este escandalo cometió culpa de sacrilegio, por aver dado ocasión a que el lugero prefrente, que tenía voto de castidad, pecase contra este voto; y son de fentit Lugo, Navarro, Suarez, Coninch, Salas, y otros, que refiere Moya tom. 1. Seccell. tr. 3. difp. 3. quæst. 2. cap. 3. num. 10, que aunque el que aconseja al que tiene voto de castidad, que la quebrante, comete pecado contra el voto; pero el que hace alguna acción, de que prevé, que el proximo recibiendo voto de castidad, ha de ofenderlo, no comete sacrilegio en esa inducción, ni está obligado en la confesión a explicar el voto, que tenía la persona escandalizada. De que se infiere, que segun esta opinión, no obró V. P. contra el voto del lugero, que le oyó,

por averle motivado con su derracación a que ofendiese su voto. La contraria tenuencia es verdadera, y la tiene con Thomas Sanchez, Vazquez, Bonacina, Azor, y otros, Moya ibid. num. 14. y legum ella te ha de afirmar, que V. P. obró contra el voto de aquel lugero, en aver sido ocasión con su derracación, para que lo ofendiese. Y la razón es llana, según lo arriba dicho; porque el escandalo general (que es el de nuestro caso) se reduce a la especie de pecado, que al proximo le ocasiona sed si est, que se ocasionó al proximo pecado contra la castidad, y contra el voto: Luego a este mismo pecado, y circunstancias, se reduce el escandalo que dió V.P. De donde te infiere, que en este caso no le satisface á la confesión con decir, he sido causa de escandalo grave á mi proximo, sino que debí dezir el pecado específico, que al proximo le ocasionó, y el voto que tenía el tal proximo.

53 P. Acusome, Padre, de aver sido causa con vosotros, para que en leglar tuviese esfusión de los men.

C. Y la tuvo V.P. tambien?

P. No Padre.

C. Y tuvo alguna delectación venerea?

P. Me parecio que nos Padre.

C. Opinion fue de Nicolao Moscinense, de Jefaldu, y Grafis, que cita, y no sigue N.P. Leandro de Murcia in difq. mor. tom. 2. lib. 4. difq. 10 resol. 7. num. 9. Que el Religiōlo, que con tactos ocasional al leglar una polucion; no cometi pecado de sacrilegio contra su propio voto, ni estuvo obligado en la confesión á manifestar su voto; sino que cumplia con desir, he sido causa con tactos de la polucion de un leglar; y que tampoco este estuvo obligado en la confesión á explicar el voto del otro, sino que cumplia diciendole Tadiibus alienis pollutionem passus sum. Por esta misma opinion cito a Caramuel Liana part. 7. tract. 11. resol. 27. q. Non defraudem. Y a Llamas en la part. 1. tra. 9. resol. 53. Y a Grafis, y Tambutino en la part. 9. tr. 9. resol. 65. Pero esta opinion es improbable, y no puede seguirse; y està mandada borrar de las obras de Llamas en el Exulgatorio de la Inquisición de España; como lo dice Diana en esa part. 9. citada, y Murcia en el lugar de arriba y se ha de tener como cosa cierta, que el Religiōlo, á el que tuviere voto de castidad, que con tactos es ocasión de polucion al leglar, comece pecado de sacrilegio; lo vno, por el peligro proximo de tener en si alguna delectación venerea: lo otros, porque tales tactos son contra la castidad: Atqui, siempre que el Religiōlo ofende la castidad, es sacrilegio contra su voto: Luego, &c. Y finalmente, porque el Religiōlo con todo su cuerpo està consagrado á Diose. Luego es sacrilegio, si se exerceita en tactos agenos, que ocasionan polucion.

De aqui es, que no cumple el Religiōlo en la confesión, solo con decir: Tadiibus polluit acutarem, fino que debe añadir la circunstancia de tu voto: y si fuere ordenado en laicis, aunque no sea Religiōlo, débe explicar tambien; y si tuviere voto simple de castidad, tambien lo ha de declarar, aunque no sea Religiōlo, ni ordenado de Orden Santo. Y que el leglar no satisfacie en el caso

dicho en la confesión, diciendo: *l'actibus alienis polluit sua polluzionem voluntarie*, fino que debe añadir, si los tactos fueron de Religiōlo, ó ordenado de Orden Santo, ó persona, que tenía voto simple de castidad, á lo menos decir: *polluzionem passus sum et aliibus personae voluntate castitatis habentis*, pues es probable, que el voto simple, y el tolerante de castidad, no le dithinguen en especie; como le dixo arriba en este capitulo mismo, númer. 47.

CAPITULO VII.

De otras cósas particulares, que pertenecen al estado del Religiōlo.

54 P. Acusome, Padre, del desobeydo, omisión, y negligencia, que he tenido en caminar á la perfección.

C. Y el no caminar á la perfección, ha sido quebrantando los votos, y reglas, de su Religion?

P. Padre, algunas veces las he quebrantado, como tengo ya confessado antes.

C. Y ha dejado de observar los consejos Evangelicos, que ayudan á la perfección Religiōla, por menoscabo?

P. Por muchas veces los he quebrantado, aunque por razon precia mucha.

C. Y ha hecho en si mismo alguna vez propósito de no caminar á la perfección Religiōla?

P. No Padre.

C. Cosa es cierta, que el Religiōlo, aunque no està obligado á ser perfecto, pero lo citó á aspirar á la perfección, como dice San Thomas 2. 2. quæst. 186. art. 1. ad. 3. en estas palabras: *videtur non opere, quia qui videtur in religionem non perficit, sed quod ad perfectionem tendit*. Ni està obligado el Religiōlo á caminar á la perfección por todas las obras de supereración, sino por el ejercicio de lo que le enseña en la Regla, como dice el Doctor Angelico en la misma quæst. art. 2. in cap. donde dice: *similiter etiam non tenetur ad omnia exercitare, quibus ad perfectionem pertinetur, sed ad illa que determinate sunt ei taxata secundum regulam, quam profeta est*.

Tambien es cierto, que si el Religiōlo por menoscabo deixase de observar los consejos, o si que se camina á la perfección, peca mortalmente, aunque no si por omisión, ó negligencia no los guarda. *Vnde non peccat, si ea prætermittat, sed si ea contemnet, clericis la Pluma Angelica, codem art. 2. ni aunque deßen de guardarsle por mala costumbre, ó malicia, no se dize, que si quebrantan por menor precio; como dice N.P. Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla Seraphim in cap. 1. quæst. 4. num. 1. y otros. Veale lo que acerca de esto dice en sus Confesiones part. 1. tract. 2. cit. 4. conf. 2. §. 2. num. 40 pag. 106. 7. 6. 3. númer. 47.*

P. Padre, no le quité con cauta tan precia.

C. Prohibidos son los Religiōlos, con pena de excommunicacion, impedita in cap. vii. de periculosa, ne letrici, y Moya ibid. 6. el deixar el hábito Religiōlo temerariamente: *Si quis autem, dico Bonifacio Octavio en el lugar citadu, horum temerari in violator extirpi, excommunicatio incurrat si intentione ipso facto. Quattro condicione, dize Thomas Sanchez lib. 6. Summa, cap. 8. num. 38. ton. menetier, para que el Religiōlo no incurta en esta censura. La primera, que siendo ya profeso, dese el hábito en las eternas, ó en otra parte. La legunda, que el hábito que dese, sea el de su Religion. La tercera, que lo dese con temeridad. La quarta, que atentas las circunstancias, lo dese con peligro de vaguer.*

55 Afade Thomas Sanchez, en la Summa, tom. 2. lib. 6. cap. 5. num. 10. Murcia supra num. 9. que peca mortalmente el Religiōlo, que observando su regla, votos, y constituciones, tiene intencion de no alcanzar la perfección de la vida Religiōla, ni el fin, que